



**NACIONES
UNIDAS**



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr.
GENERAL

FCCC/KP/CMP/2009/2
11 de junio de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

**Quinto período de sesiones
Copenhague, 7 a 18 de diciembre de 2009**

Tema X del programa provisional

Propuesta de enmiendas al Protocolo de Kyoto presentada por la República Checa y la Comisión Europea en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros

Nota de la secretaria

1. En el párrafo 1 del artículo 20 del Protocolo de Kyoto se establece que "cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo". En el párrafo 2 del artículo 20 se dispone que "las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaria deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaria comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario".
2. En el párrafo 2 del artículo 21 del Protocolo de Kyoto se establece que "cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo". En el párrafo 3 del artículo 21 se dispone que "los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaria comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaria comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario".
3. De conformidad con estas disposiciones, la República Checa y la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, transmitieron a la secretaria, mediante carta de fecha 10 de junio de 2009, el texto de una propuesta de enmiendas al Protocolo de Kyoto. Conforme a lo

dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 del Protocolo de Kyoto, la secretaría enviará a más tardar el 17 de junio de 2009 una nota verbal con el texto de las enmiendas propuestas a todas las entidades de enlace nacionales para el cambio climático y las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas. De conformidad con esas mismas disposiciones, la secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Se invita a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto a que examine esta propuesta de enmiendas al Protocolo de Kyoto en su quinto período de sesiones.

Propuesta de enmiendas al Protocolo de Kyoto presentada por la Unión Europea

Artículo 1

(enfoque basado en la actividad)

Añádanse las definiciones que figuran en el anexo de la decisión 16/CMP.1 [introduzcanse las enmiendas necesarias, por ejemplo para la gestión de bosques, las perturbaciones extremas y las nuevas actividades].

Artículo 2

Sustitúyase el párrafo 2:

"2. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por el transporte aéreo y marítimo internacional."

Introduzcanse los siguientes párrafos tras el párrafo 2:

"2 bis. Las metas mundiales de reducción de las emisiones generadas por el transporte aéreo internacional se fijarán en un valor inferior en un [X]% a los niveles de 2005 en el período de compromiso de [20XX a 20XX].

Además de las medidas que se adopten en relación con el transporte aéreo internacional, las Partes podrán prever unidades de los mecanismos definidos en los artículos 6 y 12 [mención de nuevos mecanismos] a fin de alcanzar las metas señaladas.

2 ter. Las metas mundiales de reducción de las emisiones generadas por el transporte marítimo internacional se fijarán en un valor inferior en un [Y]% a los niveles de XXXX en el período de compromiso de [20XX a 20XX].

Además de las medidas que se adopten en relación con el transporte marítimo, las Partes podrán prever unidades de los mecanismos definidos en los artículos 6, 12 y 17 [mención de nuevos mecanismos] a fin de alcanzar las metas señaladas.

2 quater. Las Partes trabajarán por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional para facilitar un acuerdo internacional efectivo con el fin de alcanzar metas internacionales que no den lugar a distorsiones competitivas o a fugas de carbono, y que se aprobará a más tardar en 2011 [o dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo]¹. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo evaluará los progresos realizados en la aplicación de este párrafo, y adoptará medidas para promover la aplicación, según corresponda."

¹ Sería necesario o bien adoptar una decisión en la CP/RP 5 (en Copenhague, con entrada en vigor inmediata) que refleje el plazo de 2011, o bien establecer una opción de flexibilidad en caso de que el acuerdo de Copenhague no entre en vigor antes de 2011.

Artículo 3

Sustitúyase el párrafo 1:

"1. Los compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones y [...] para el período [...] consignados en [...] se aplicarán sólo una vez que *[se hayan cumplido las condiciones especificadas, por ejemplo, que se haya contemplado un porcentaje de emisiones de gases de efecto invernadero]*."

Introdúzcase un nuevo párrafo 1 bis:

"1 bis. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en la tercera columna del anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases en un 30% con respecto a los niveles de 1990 [para el final del] [en el] período de compromiso comprendido entre los años 2013 y 2020, [y de acuerdo con la evaluación anual del cumplimiento establecida en el artículo ...]."

Se complementará con un nuevo artículo sobre la evaluación anual del cumplimiento.

(enfoque basado en la actividad)

Sustitúyase el párrafo 3:

"3. En el primer período de compromiso, las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del presente artículo."

Introdúzcase un nuevo párrafo 3 bis:

"3 bis. En el segundo período de compromiso, las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del presente artículo."

o bien

"Para el segundo período de compromiso, una nueva opción en que se fusionen las actividades de forestación, reforestación y deforestación del párrafo 3 del artículo 3 con las actividades de gestión de bosques del párrafo 4 del artículo 3."

Sustitúyase el párrafo 4 (suprímase la penúltima oración):

"Antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará al

Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para su examen, datos que permitan establecer el nivel del carbono almacenado correspondiente a 1990 y hacer una estimación de las variaciones de ese nivel en los años siguientes. En su primer período de sesiones o lo antes posible después de éste, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las modalidades, normas y directrices sobre la forma de sumar o restar a las cantidades atribuidas a las Partes del anexo I actividades humanas adicionales relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de suelos agrícolas y de cambio de uso de la tierra y silvicultura y sobre las actividades que se hayan de sumar o restar, teniendo en cuenta las incertidumbres, la transparencia de la presentación de informes, la verificabilidad, la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el artículo 5 y las decisiones de la Conferencia de las Partes. [...] Una Parte podrá optar por aplicar tal decisión sobre estas actividades humanas adicionales para su primer período de compromiso, siempre que estas actividades se hayan realizado desde 1990."

Introdúzcase un nuevo párrafo 4 bis:

"4 bis. Con miras a cumplir los compromisos del segundo período de compromiso contraídos en virtud del artículo [...], cada una de las Partes [incluidas en el anexo I] [con un compromiso consignado en el anexo B] [podrá optar por contabilizar]/[contabilizará] cualquiera de las siguientes actividades humanas: gestión de bosques, gestión de tierras agrícolas, gestión de pastizales [y] restablecimiento de la vegetación [y eliminación de la vegetación y gestión de humedales]. Las Partes incluidas en el anexo I demostrarán que esas actividades [han tenido lugar desde 1990 y] son actividades humanas. Las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de tierras agrícolas, la gestión de pastizales, el restablecimiento de la vegetación [y la eliminación de la vegetación y la gestión de humedales] que se puedan contabilizar a tenor de este párrafo serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos la cantidad de emisiones antropógenas por las fuentes y absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero derivada de esas actividades [en 1990] [en un período de base] multiplicada por [cinco] [Y]. Las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques [y la forestación, la reforestación y la deforestación] que se puedan contabilizar serán iguales a:

- Los valores del enfoque bruto-neto con un [límite máximo] [factor de descuento];
- Los valores del enfoque neto-neto [año de base] [período de base];
- Los valores del enfoque del umbral mínimo [con un rango de valores]."

Introdúzcase un nuevo párrafo 7 bis:

"7 bis. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de [2013] a [...], la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo [B] [I] será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del cuadro incluido en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por [Y]. [A los efectos de calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes del anexo [B] [I] para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero

en [1990] [un período de base] incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes, menos la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra en [1990] [un período de base].] [El texto en cursiva se suprimiría en caso de aplicarse una contabilización en función de la tierra y podría suprimirse en caso de aplicarse una contabilización en función de la actividad.]"

(enfoque basado en la tierra)

Introdúzcase un nuevo apartado 1 bis en el párrafo 1:

"1 bis. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas por las fuentes y la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B [...]."

o bien

Introdúzcase un nuevo párrafo 2 bis:

"2 bis. Con miras a cumplir los compromisos del segundo período de compromiso contraídos en virtud del artículo [...], cada una de las Partes [incluidas en el anexo I] [con un compromiso consignado en el anexo B] contabilizará las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero derivadas del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura según se hayan notificado con arreglo a lo dispuesto en la Convención Marco, incluyendo esas emisiones y absorciones en las emisiones del año de base, [1990,] [y de todos los años siguientes]."

Suprimanse los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y la segunda oración del párrafo 7 del artículo 3, y enmiéndese el anexo A introduciendo las categorías de UTS.

Otras enmiendas facultativas

Introdúzcase un nuevo párrafo 3 ter:

"El tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura se registrará por los siguientes principios: añádanse los principios 1 a) a h) de la decisión 16/CMP.1."

Introdúzcase un nuevo párrafo 4 ter:

"4 ter. En su [X] período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto aprobará modalidades y procedimientos para contabilizar las emisiones y la posterior absorción en el área de la gestión de bosques derivadas de perturbaciones extremas."

Introdúzcase un nuevo párrafo 4 quater:

"4 quater. En su quinto período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto aprobará modalidades y procedimientos para contabilizar las variaciones del carbono almacenado relacionadas con los productos de madera recolectada."

Sustituyese el párrafo 8:

"8. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 200x como su año de base para el trifluoruro de nitrógeno, los hidrofluoroéteres y los perfluoropoliéteres a los efectos de realizar los cálculos a los que se refiere el párrafo x *supra*."

Introdúzcase un nuevo párrafo 9 bis:

"9 bis. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar la adecuación de los compromisos y de las medidas con arreglo a los artículos [...] y los compromisos correspondientes a los períodos de compromiso tercero y siguientes al menos Z años antes del término de los períodos de compromiso segundo y siguientes."

Artículo 6

Introdúzcase un nuevo párrafo 2 bis:

"2 bis. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá, en su [X] período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, revisar las directrices para la aplicación del presente artículo, en particular a los efectos de aumentar la eficacia y eficiencia, ampliando los plazos del mecanismo previsto en él, velando por su integridad ambiental y tomando medidas en previsión de la llegada de nuevos participantes."

Artículo 12

Sustitúyase el párrafo 6:

"6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas, en forma adicional a cualquier otro apoyo financiero que se preste a los países en desarrollo para la aplicación de estrategias de desarrollo con bajas emisiones de carbono."

Introdúzcanse los párrafos 7 bis y 7 ter:

"7 bis. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su [X] período de sesiones, revisará las modalidades y procedimientos para asegurar un mayor equilibrio en la distribución geográfica de los proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio, el desarrollo sostenible y la integridad ambiental de dicho mecanismo, para lo cual establecerá:

- a) Puntos de referencia para el establecimiento de bases de referencia y la determinación de la adicionalidad de ciertos tipos de proyectos;
- b) Factores de descuento que sean aplicables a la expedición de reducciones certificadas de las emisiones para determinados tipos de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio, cuando el establecimiento de bases de referencia a partir de puntos de referencia no resulte factible;
- c) Criterios sobre la tecnología principal utilizada en el sector de que se trate;
- d) Un método para la adopción de decisiones basado en normas."

7 ter. Sólo se podrá registrar un proyecto en un país en desarrollo más avanzado económicamente si la Parte que es el país de acogida ha presentado a tiempo su inventario nacional de las emisiones más reciente."

Artículo X

Acreditación sectorial

Introdúzcase un nuevo artículo:

1. Por el presente se define un mecanismo de acreditación sectorial.
2. El mecanismo de acreditación sectorial tendrá los siguientes propósitos:
 - a) Permitir a las Partes aumentar su contribución al objetivo último de la Convención y acceder a los mercados del carbono;
 - b) Ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3;
 - c) Promover el desarrollo sostenible.
3. El mecanismo de acreditación sectorial estará sujeto a la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y será supervisado por [un órgano].
4. Las Partes no incluidas en el anexo I que tengan umbrales absolutos para sus emisiones sectoriales y reúnan, *mutatis mutandis*, los requisitos establecidos en el párrafo 2 del anexo de la decisión 11/CMP.1 podrán participar en el mecanismo de acreditación sectorial creado en virtud del presente artículo.
5. Las Partes no incluidas en el anexo I podrán proponer umbrales absolutos para las emisiones sectoriales como parte de su estrategia de desarrollo con bajas emisiones de carbono.
6. El [órgano] podrá expedir [reducciones certificadas de las emisiones/otras unidades canjeables] respecto de las reducciones de las emisiones sectoriales más allá del umbral absoluto.
7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo deberá establecer, en su [X] período de sesiones, modalidades y procedimientos para:
 - a) La preparación, presentación, examen y aprobación de las propuestas de consignación de umbrales absolutos para las emisiones sectoriales;
 - b) La vigilancia, verificación y notificación de las emisiones y la contabilidad de unidades.
8. Como mínimo, las modalidades y procedimientos asegurarán:
 - a) Que los umbrales absolutos de emisiones establecidos por las Partes para los sectores correspondientes se desvíen significativamente del nivel de emisiones que se registraría si todo siguiera igual y se establezcan de forma conservadora teniendo en cuenta, entre otras cosas, las técnicas, los procedimientos, los sistemas sustitutivos y los procesos de producción alternativos que sean más eficientes;
 - b) Que para cada sector se tengan en cuenta datos y proyecciones de las emisiones que hayan sido verificados por una entidad independiente;

- c) Que se disponga de metodologías para estimar y contabilizar las emisiones sectoriales de gases de efecto invernadero de forma conservadora;
- d) Que las emisiones sectoriales se vigilen, notifiquen y examinen de forma eficaz;
- e) Que los sectores estén claramente delimitados;
- f) Que el período de acreditación de [las reducciones certificadas de las emisiones/otras unidades canjeables] sea de [X] años;
- g) Que los umbrales absolutos para las emisiones sectoriales se revisen cada [X] años;
- h) Que las fugas se reduzcan al mínimo posible;
- i) Que los ingresos derivados de la reducción de las emisiones sectoriales sean adicionales a cualquier otro apoyo financiero destinado a las medidas de mitigación apropiadas para cada país."

Artículo 17

Sustitúyase el artículo 17:

"1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión.

2. Las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo y siempre que las Partes en cuestión reúnan los requisitos establecidos en el párrafo 2 del anexo de la decisión 11/CMP.1.

3. Las Partes no incluidas en el anexo B para las que se hayan consignado metas relativas a las emisiones sectoriales y que reúnan, *mutatis mutandis*, los requisitos establecidos en el párrafo 2 del anexo de la decisión 11/CMP.1 podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 8 del presente artículo.

4. Las Partes no incluidas en el anexo B podrán proponer metas relativas a las emisiones sectoriales como parte de su estrategia de desarrollo con bajas emisiones de carbono.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo establecerá, en su [X] período de sesiones, modalidades y procedimientos para:

a) La preparación, presentación, examen y aprobación de propuestas de metas relativas a las emisiones sectoriales;

b) La vigilancia, verificación y notificación de las emisiones y la contabilidad de unidades.

6. Como mínimo, las modalidades y procedimientos asegurarán:

a) Que las metas relativas a las emisiones sectoriales se desvíen significativamente del nivel de emisiones que se registraría si todo siguiera igual y se establezcan de forma conservadora

teniendo en cuenta, entre otras cosas, las técnicas, los procedimientos, los sistemas sustitutivos y los procesos de producción alternativos que sean más eficientes;

- b) Que para cada sector se tengan en cuenta datos y proyecciones de las emisiones que hayan sido verificados por una entidad independiente;
- c) Que se disponga de metodologías para estimar y contabilizar las emisiones sectoriales de gases de efecto invernadero de forma conservadora;
- d) Que las emisiones sectoriales se vigilen, notifiquen y examinen de forma eficaz;
- e) Que los sectores estén claramente delimitados;
- f) Que el período durante el que se pueda comerciar [con las unidades de la cantidad atribuida/unidades canjeables] sea de [X] años;
- g) Que las metas relativas a las emisiones sectoriales se revisen cada [X] años;
- h) Que las fugas se reduzcan al mínimo posible;
- i) Que los ingresos derivados de la reducción de las emisiones sectoriales sean adicionales a cualquier otro apoyo financiero destinado a las MMAP.

6 bis. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo también estudiará posibles modalidades y procedimientos para el reconocimiento de unidades creadas en el marco de sistemas obligatorios de comercio de los derechos de emisión en países no incluidos en el anexo B, garantizando así la integridad ambiental.

7. Toda operación de comercio realizada en virtud del párrafo 2 será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten a los efectos de cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3.

8. Toda operación de comercio realizada en virtud del párrafo 3 será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten a los efectos de cumplir las metas relativas a las emisiones sectoriales establecidas en virtud del párrafo 3."

Artículo Y

Disposiciones transitorias y doble cómputo en los mecanismos

Introdúzcase un nuevo artículo:

"La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo definirá, en su [X] período de sesiones, modalidades y procedimientos que:

- a) Eviten el doble cómputo entre los mecanismos definidos en los artículos 6, 12, X-Acreditación sectorial y 17 y otras formas de apoyo;
- b) Permitan una transición ordenada de un mecanismo a otro cuando las Partes hayan puesto en práctica los mecanismos previstos en el artículo 12A y el párrafo 3 del artículo 17 en los sectores en que sean aplicables;

c) Garanticen que los créditos expedidos con respecto a actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio registradas antes de [XXXX] sigan expidiéndose [hasta XXXX];

d) Excluyan la posibilidad de llevar a cabo nuevos proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en los sectores para cuyas emisiones se hayan definido metas o umbrales absolutos."

Artículo 21

Opción A

Sustitúyanse los párrafos 4, 5 y 7:

"4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda a un anexo, salvo en el caso de los anexos A, B [o ...], se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. Las enmiendas a los anexos A, B [y ...] se adoptarán por consenso y en el caso del anexo B [y ...] únicamente con el consentimiento por escrito de la Parte interesada. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo los anexos A, B [o ...], que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *supra* entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

7. Las enmiendas a los anexos A, B [o ...] del presente Protocolo entrarán en vigor para todas las Partes en el Protocolo seis meses después de la fecha de comunicación por el Depositario a esas Partes de la aprobación del anexo o la aprobación de la enmienda al anexo."

Opción B

Sustitúyanse los párrafos 4 y 5:

"4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda a un anexo, salvo en el caso de los anexos A, B [o ...], se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. Las enmiendas a los anexos A, B [o ...] de este Protocolo sólo se adoptarán por consenso. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *supra* entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la

enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación."

Artículo Z

Inmunidades de las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos

Introdúzcase un nuevo artículo:

1. Los miembros o miembros suplentes de los órganos constituidos en el marco del presente Protocolo gozarán de las inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones. Esas inmunidades sólo se aplicarán a las actividades relacionadas con el desempeño de sus funciones oficiales. Se les garantizará:

a) Inmunidad judicial en todo tipo de procedimiento respecto de las palabras pronunciadas o escritas y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones. Esas personas seguirán gozando de esta inmunidad judicial aunque ya no sean miembros o miembros suplentes de los órganos constituidos en el marco del presente Protocolo;

b) Inviolabilidad respecto de todo escrito y documento.

2. Se concede inmunidad a los miembros y miembros suplentes para que puedan desempeñar eficientemente sus funciones oficiales y no para su beneficio personal. El Secretario Ejecutivo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático tendrá el derecho y la obligación de levantar la inmunidad a todo miembro o miembro suplente en todos los casos en que, a su entender, esa inmunidad obstaculice la acción de la justicia y pueda levantarse sin perjuicio de los intereses relativos a la aplicación del presente Protocolo.

3. Los órganos constituidos a los que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* son la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio, el Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta, el Comité de Cumplimiento y los equipos de expertos establecidos con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto²."

² La Unión Europea sigue analizando la cuestión de las prerrogativas e inmunidades y en una fase ulterior podría aportar nuevas opiniones sobre las disposiciones convencionales.

Anexo A

Enmiéndese el anexo A:

"- Inclúyanse los siguientes gases:

Dióxido de carbono (CO₂)
Metano (CH₄)
Óxido nitroso (N₂O)
Hidrofluorocarburos (HFC)
Perfluorocarburos (PFC)
Compuestos perfluorados
Hexafluoruro de azufre (SF₆)
Trifluoruro de nitrógeno (NF₃)
Hidrofluoroéteres/Éteres fluorados (HFE)
Perfluoropoliéteres (PFPMIE)

- Inclúyanse los siguientes sectores:

Energía

Actividades de quema de combustible

Industrias de energía
Industria manufacturera y construcción
Transporte
Otros sectores
No especificado

Emisiones fugitivas de combustibles

Combustibles sólidos
Petróleo y gas natural
Otras emisiones provenientes de la producción de energía

Transporte y almacenamiento de dióxido de carbono

Transporte de CO₂
Inyección y almacenamiento
Otros

Procesos industriales y uso de productos

Industria de los minerales
Industria química
Industria de los metales
Uso de productos no energéticos de combustibles y de solventes
Industria electrónica
Productos fluorados utilizados como sustitutos de las sustancias que agotan la capa de ozono
Manufactura y utilización de otros productos
Otros

[Agricultura, silvicultura y otros usos de la tierra y fuentes agregadas y fuentes de emisión de gases distintos del CO₂ en la tierra]

* *Nota:* El texto entre corchetes refleja los principales cambios introducidos para este sector en las Directrices de 2006 del IPCC (UTS frente a agricultura, silvicultura y otros usos de la tierra). La principal dificultad en este momento en lo que se refiere el texto entre corchetes es la falta de acuerdo sobre la contabilidad del sector UTS. Las partes que no figuran entre corchetes son las categorías que reflejan las categorías agrícolas actualmente incluidas en el anexo A con algunas pequeñas adiciones. Es necesario seguir trabajando en esta cuestión en el contexto de la negociación.

Ganado

Fermentación entérica
Aprovechamiento del estiércol

[Tierras

Tierras forestales
Tierras agrícolas
Praderas
Humedales
Asentamientos
Otras tierras]

Fuentes agregadas y fuentes de emisión de gases distintos del CO₂ en la tierra

Emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la quema de biomasa
Encalado
Aplicación de urea
Emisiones directas de N₂O de los suelos objeto de gestión
Emisiones indirectas de N₂O de los suelos objeto de gestión
Emisiones indirectas de N₂O resultantes del aprovechamiento del estiércol
Cultivo de arroz
Otros

[Otros

Productos de madera recolectada
Otros]

Desechos

Eliminación de desechos sólidos
Tratamiento biológico de los desechos sólidos
Tratamiento y eliminación de aguas residuales
Incineración e incineración abierta de desechos
Otros

Otros

Emisiones indirectas de N₂O de la deposición atmosférica de nitrógeno en NO_x y NH₃
Otros"
